

OFICIO: PC/CPCP/237/2014

Guadalajara, Jalisco, a 2 de julio de 2014

RECURSO DE REVISIÓN 245/2014

RESOLUCIÓN

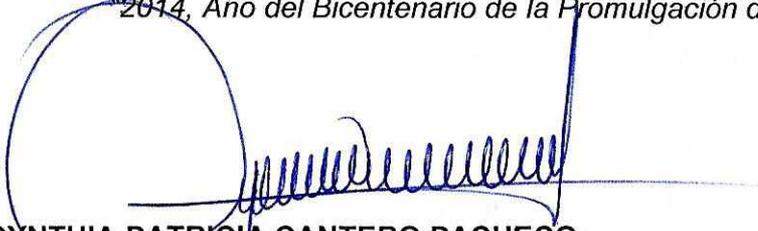
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.  
P R E S E N T E**

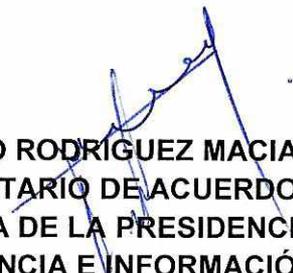
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 2 de julio del 2014 dos mil catorce**, lo anterior, en cumplimiento de la misma, y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando, que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*“2014, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán”*

  
CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.

  
JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 245/2014

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 02 dos del mes de julio de 2014 dos mil catorce.

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 245/2014, interpuesto por el recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. El día 08 ocho del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia e Información Pública del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por la que requirió la siguiente información:

"1.- copia certificada del Acta levantada en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2008 dos mil ocho, en la cual se aprueba por el pleno del cabildo ampliar la concesión para la empresa que represento hasta por el termino de 20 años para la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos que genera el municipio.

2.- Copia certificada de la Comisión de Aseo Público en la sesión ordinaria de Cabildo de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2008 dos mil ocho, en la cual se propone (por parte de dicha comisión) al pleno de cabildo ampliar la concesión para la empresa que represento hasta por el termino de 20 años para la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos que genera el municipio."

2.- Admitida la solicitud, tras los trámites internos se le asignó número de Expediente UT.-307/2014 y con fecha 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce, la Unidad de Transparencia emite resolución en sentido PROCEDENTE, a través del oficio NA-A.076/2014, signado por el Secretario del Ayuntamiento, Lic. Jesús Elías Navarro Ortega, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, cual en su parte total expone lo siguiente:

"...

Me permito remitir a Usted copias certificadas del acuerdo de Ayuntamiento de fecha 19 diecinueve de 2008, mediante el cual se autoriza ampliar la concesión para la empresa Hasar's, así mismo informarle que en los archivos de este Secretaría General no tiene el dictamen de acuerdo antes descrito debiendo a que dicho acuerdo se presenta como punto en asuntos generales y a pesar de su lectura como dictamen no se presentó dictamen alguno."

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión ante Oficialía de Partes común de este Instituto de fecha 23 veintitrés del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, tal y como consta el sello de recibido, mismo que en su parte medular señala:

"...no obstante que de la citada acta de Sesión de Ayuntamiento de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2008 dos mil ocho, (la cual si se me entregó en copia certificada, anexo copia simple) se desprende que dicho dictamen se presentó para su aprobación directa y se voto respecto a su procedencia, razón por la cual es evidente que CONTRARIO A LO ESTABLECIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, el dictamen de referencia si se presentó y en consecuencia de ello, si existe, debiendo encontrarse adjunto al acta de sesión de Ayuntamiento de referencia, desconociendo la razón por la cual EL Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco nos haya negado la expedición de las copias certificadas del dictamen en comento..."

4.-Mediante acuerdo de Secretaría Ejecutiva de fecha 26 veintiséis del mes mayo del año 2014 dos mil catorce, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **245/2014**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo antes citado se requirió al sujeto obligado, para que en el **término de tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.-Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida en esta Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número 245/2014, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto en la Oficialía de Partes de este Instituto de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce suscrito por el recurrente, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**. De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/193/2014 tal y como consta el sello de recibido por la Unidad de Transparencia e Información Pública de fecha 06 seis del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.

6.-Mediante fecha 12 doce del mes de junio del año 2014 dos mil catorce se recibió en esta ponencia de la Presidencia el oficio número 886/2014, signado por el C. Miguel Navarro Flores Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de Municipio San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, conteniendo dicho oficio el primer informe correspondiente al presente recurso de revisión, informe basado en el oficio NA-A-103/2014, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, de fecha 10 de junio de 2014 dos mil catorce, que en su parte medular señala lo siguiente:

"...se extrajo del acta correspondiente, la cual es una versión estenográfica de la sesión, por lo que en el punto que nos ocupa el Regidor Felipe Cruz Rojas, de propia voz dice:

*En primer lugar se le concede el uso de la palabra al Felipe Cruz Rojas: Muchas gracias señor Presidente, con su permiso señores Regidores, muy buenas tardes. Los Regidores integrantes de la Comisión de Aseo Público presentamos para su aprobación directa el presente dictamen de conformidad con los siguientes puntos de acuerdo: PRIMERO.- Se aprueba AMPLIAR LA CONCESIÓN PARA LA EMPRESA HASAR'S HASTA POR EL TERMINO DE 20 AÑOS, EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN EL NUEVO CONTRATO DE CONCESIÓN, PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LA BASURA, ANEXANDOSE ÚNICAMENTE LA CLÁUSULA QUE CONTEMPLE QUE LOS INCREMENTOS SERÁN CONFORME A LA INFLACIÓN, SEGUNDO.- Se autoriza AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, A LA SÍNDICO Y ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL A LA FIRMA DEL INSTRUMENTO LEGAL CORRESPONDIENTE. Es cuanto Presidente.*

De lo anterior, en los archivos de esta Secretaría no se encontró documento alguno, sin que hasta la fecha haya presentado el supuesto dictamen.

Aunado a lo anterior el Reglamento del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de Tlaquepaque vigente en esa fecha, en su artículo 112 señala lo siguiente: *las iniciativas de aprobación directa, son aquellas que en el mismo momento en que se ponen de conocimiento del ayuntamiento o se presenta la iniciativa pueden ser sometidas a su consideración para en su caso debate y aprobación, pero sólo en casos que a juicio del ayuntamiento sean de trascendencia y urgencia, por así convenir a los intereses del Municipio, por lo cual no se requerirá agotar el proceso de dictaminación en comisiones.*"

7.- En el mismo acuerdo citado de fecha 12 doce del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de tres días hábiles contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De lo cual fue notificado de manera personal con fecha 17 diecisiete del mes de

junio de 2014 dos mil catorce.

8.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de junio de 2014 dos mil catorce, la ponencia de la Presidencia hacen constar que el recurrente **MANIFESTÓ**, respecto al informe remitido a este Órgano Garante dentro del término otorgado para ello, escrito que fue presentado en Oficialía de Partes de este Instituto el día 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce. Misma que en su parte medular señala lo siguiente:

"...

Impugno que lo funcionarios de referencia pretendan que se les tenga por cumplida la expedición de la información y documentación que mi representada solicito el día 08 ocho del mes de mayo del año en curso, en virtud de que hasta la presente fecha no me han entregado copia certificada del dictamen presentado por los Regidores Integrantes de la Comisión de Aseo Público, en la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento de fecha 19 diecinueve del mes de diciembre de 2008 dos mil ocho, en el cual se propone (por parte de dicha comisión) al pleno del Ayuntamiento, la suscripción de un nuevo contrato con mi representada para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos por un término de 20 veinte años.

Además, el C. Jesús Elías Navarro Ortega "Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se conduce con falsedad al afirmar que el dictamen a que me refiero en el párrafo anterior, "no se presentó" y como consecuencia de ello no se encontró en los archivos de la Secretaría, ya que tal afirmación carece de sustento legal pues es contraria a las constancias que el mismo sujeto obligado remite a esta dependencia, (y que ofrezco como prueba y hago mías en todos sus términos) pues claramente en la copia certificada del acta de sesión ordinaria de Ayuntamiento de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2008 dos mil ocho, se puede leer lo siguiente:

"En primer lugar se le concede el uso de la palabra al Felipe Cruz Rojas: Muchas gracias señor Presidente, con su permiso señores regidores, muy buenas tardes. Los regidores integrantes de la Comisión de Aseo Público presentamos para su Aprobación Directa el presente Dictamen de conformidad con los siguientes puntos de acuerdo: PRIMERO.- Se aprueba **AMPLIAR LA CONCESIÓN PARA LA EMPRESA HASARS HASTA POR EL TERMINO DE 20 VEINTE AÑOS, EN LOS TERMINOS ESTIPULADOS EN EL NUEVO CONTRATO DE CONCESIÓN, PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LA BASURA, ANEXANDOSE UNICAMENTE LA CLAUSULA QUE CONTEMPLE QUE LOS INCREMENTOS SERAN CONFORME A LA INFLACION.** SEGUNDO.- Se autoriza **AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, A LA SINDICO Y ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL A LA FIRMA DEL INSTRUMENTO LEGALCORRESPONDIENTE. Es cuando al presidente"**

Haciéndose evidente de la transcripción anterior, que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado JESUS ELIAS NAVARRO ORTEGA " SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO" el dictamen cuyas copias solicitamos si se presentó por los regidores integrantes de la Comisión de Aseo Público y como consecuencia de ello, si debe existir en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento de referencia.."

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-**Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.-Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante el sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación.

El medio de defensa fue interpuesto el 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, y la resolución que se impugna fue notificada el 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce por lo que el termino comenzó a correr a partir del día 16 dieciséis y concluyó 29 veintinueve de mayo del año en curso,, por lo que fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia simple de solicitud de Información pública, presentada ante la Unidad de Transparencia el día 08 ocho del mes de mayo de 2014 dos mil catorce.
- b).- Copia simple de acuerdo donde se emite resolución, Expediente UT307/2014, de fecha 14 catorce del mes de mayo de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia dirigida al Recurrente.
- c).- Copia simple del oficio registrado con el numero NA-A-076/2014, bajo el folio 000618 signado por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia de fecha 13 trece del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce.
- d).- Copia simple de la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2008 dos mil ocho.

II.- Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia simple de oficio de numero NA-A-103/2014, signado por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a el Director de la Unidad de Transparencia de fecha 10 diez del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.
- b).- Copia simple de escrito signado por el Presidente Municipal, autorizando al C. Ernesto Isaac Ulloa de Loza, para que firme en ausencia del Director de la Unidad de Transparencia. De fecha 14 catorce del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce bajo el folio124-A.

c).- Legajo de veintitrés copias certificadas por la Secretaria del Ayuntamiento.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En el caso del sujeto obligado, las pruebas señaladas en los incisos a) y b) que fueron presentadas en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al ser administradas con las pruebas ofrecidas por los recurrentes se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. En el caso de los medios de convicción presentados en copias certificadas el inciso c), se tienen como documentales públicos, mismos que se les otorga valor probatorio pleno.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-**El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

1.- copia certificada del Acta levantada en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2008 dos mil ocho, en la cual se aprueba por el pleno del cabildo ampliar la concesión para la empresa que representó hasta por el termino de 20 años para la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos que genera el municipio.

2.- Copia certificada de la Comisión de Aseo Público en la sesión ordinaria de Cabildo de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2008 dos mil ocho, en la cual se propone (por parte de dicha comisión) al pleno de cabildo ampliar la concesión para la empresa que represento hasta por el termino de 20 años para la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos que genera el municipio.

Por su parte, el sujeto obligado por conducto del Secretario del Ayuntamiento remite copias certificadas del acuerdo de Ayuntamiento de fecha 19 diecinueve de 2008, mediante el cual se autoriza ampliar la concesión para la empresa Hasar's, dando respuesta a lo señalado en el punto 2 de la solicitud de información.

Sin embargo, en lo que respecta al dictamen que presenta la Comisión de Aseo Público en la misma sesión de Ayuntamiento referida, manifiesta la inexistencia de la información, en virtud que en los archivos de esa Secretaria General no se cuenta con el dictamen de acuerdo antes descrito debido a que dicho acuerdo se presenta como punto en asuntos generales y a pesar de su lectura como dictamen no se presentó dictamen alguno.

En este sentido, el solicitante presentó su recurso de revisión señalando que de la citada acta de Sesión de Ayuntamiento de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2008 dos mil ocho,

se desprende que dicho dictamen se presentó para su aprobación directa y se votó respecto a su procedencia, considera que es evidente que el dictamen de referencia si se presentó y en consecuencia de ello, si existe, debiendo encontrarse adjunto al acta de sesión de Ayuntamiento de referencia, desconociendo la razón por la cual el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco nos haya negado la expedición de las copias certificadas del dictamen en comento.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que en relación a la existencia o inexistencia del dictamen presentado por la Comisión de Aseo Público en la sesión ordinaria de Cabildo de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2008 dos mil ocho, en la cual se propone al pleno de cabildo ampliar la concesión para la empresa que represento hasta por el termino de 20 años para la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos que genera el municipio, se estima lo siguiente:

1.- Del texto del acuerdo de Ayuntamiento se desprende la existencia de un dictamen, dado que se alude de manera textual al mismo, el cual "al parecer" fue presentado o en su caso dado a conocer al pleno del Ayuntamiento por el Regidor Felipe Cruz Rojas, como a continuación se puede apreciar al citarse a la letra el punto de acuerdo:

*En primer lugar se le concede el uso de la palabra al Felipe Cruz Rojas: Muchas gracias señor Presidente, con su permiso señores Regidores, muy buenas tardes. **Los Regidores integrantes de la Comisión de Aseo Público presentamos para su aprobación directa el presente dictamen de conformidad con los siguientes puntos de acuerdo: PRIMERO.- Se aprueba AMPLIAR LA CONCESIÓN PARA LA EMPRESA HASAR'S HASTA POR EL TERMINO DE 20 AÑOS, EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN EL NUEVO CONTRATO DE CONCESIÓN, PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LA BASURA, ANEXANDOSE UNICAMENTE LA CLÁUSULA QUE CONTEMPLA QUE LOS INCREMENTOS SERÁN CONFORME A LA INFLACIÓN, SEGUNDO.- Se autoriza AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, A LA SÍNDICO Y ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL A LA FIRMA DEL INSTRUMENTO LEGAL CORRESPONDIENTE. Es cuanto Presidente.***

2.- Se estima que la Unidad de Transparencia no agotó la búsqueda minuciosa del documento que nos ocupa, dado que solo requiere a la Secretaria del Ayuntamiento el documento, siendo el caso que al haber sido presentado por quien fungió como Regidor de ese Ayuntamiento en dicho periodo, como parte del trabajo de Comisiones, existe la posibilidad que dicho documento haya formado parte del acta de entrega recepción de las oficinas que ocupó el Cuerpo Edilicio, en virtud de que se trata de un documento que data del año 2008 dos mil ocho.

Lo anterior de conformidad con el artículo 7 del Reglamento del Archivo Municipal de Tlaquepaque "Manuel Cambre"

***Artículo 7.-** Los documentos producidos por el Gobierno Municipal a través de sus Dependencias; quedarán sujetos al uso y valoración desde su ciclo vital, esto es: las fases de trámite, de concentración e histórica; por lo tanto, dichos documentos una vez producidos y archivados de manera formal y que hayan concluido su fase de trámite, tendrán que ser transferidos al Archivo de Concentración, quien se hará responsable del depósito y custodia de los mismos y facilitará las consultas internas posteriores, siempre y cuando sea la misma dependencia generadora quien lo solicite, previa petición por escrito.*

De conformidad con el dispositivo que antecede, si bien es cierto el Secretario del Ayuntamiento manifiesta categóricamente que el dictamen en cuestión no fue presentado a dicha dependencia para que forma parte del acta de Ayuntamiento, es el caso que el Regidor ponente, por omisión no hizo entrega del mismo a la Secretaria y existe la posibilidad de que lo hubiera conservado en los archivos de las oficinas del Cuerpo Edilicio.

3.- La justificación que realiza el Secretario del Ayuntamiento para justificar la inexistencia de la información, se estima que no aplica de manera clara y contundente al caso concreto, toda vez que pretende justificar la inexistencia de la información basado en el artículo 112 del Reglamento del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de Tlaquepaque vigente en esa fecha que señala:

*"...las iniciativas de aprobación directa, son aquellas que en el mismo momento en que se ponen de conocimiento del ayuntamiento o se presenta la iniciativa pueden ser sometidas a su consideración para en su caso debate y aprobación, pero sólo en casos que a juicio del ayuntamiento sean de trascendencia y urgencia, por así convenir a los intereses del Municipio, por lo cual no se requerirá agotar el proceso de dictaminación en comisiones."*

Dicho dispositivo legal, refiere que aquellos asuntos que por su trascendencia y urgencia, a juicio del Ayuntamiento no requerirán un dictamen previo sino que podrán presentarse en forma de **iniciativa**, sin embargo, de haber sido el caso, **que el documento no haya existido y fue presentado como una iniciativa, el acuerdo de Ayuntamiento hubiera registrado la exposición del asunto en formato de iniciativa y no así como dictamen**, es decir de no haberse presentado dictamen no se hubiera aludido a su existencia en el acuerdo del pleno, circunstancia que permite suponer la posibilidad de que dicho documento en efecto exista.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, ya que el sujeto obligado no agotó la búsqueda del documento materia de la solicitud de información, tomando en consideración que el mismo tiene una antigüedad mayor a 5 años.

En consecuencia, se ORDENA dejar sin efectos parcialmente la resolución emitida de fecha 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce del expediente UT.-307/2014 y se REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de tramite a la solicitud conforme a derecho, emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hara acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente,

contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se ORDENA dejar sin efectos parcialmente la resolución emitida de fecha 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, del expediente UT.-307/2014 y se REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de tramite a la solicitud conforme a derecho, emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente, debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles siguientes de fenecido del plazo antes señalado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce.

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo

**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano

**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero Ciudadano

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo